



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
AUDIENCIA ARTICULO 129
ACTA DE AUDIENCIA No. 2023-052
17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS
RADICADO:	54-001-31-53-003-2019-00271-00
INCIDENTALISTA:	CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.
INCIDENTADO:	CARBONES LA JUANA S.A.S.
INSTANCIA:	PRIMERA

San José de Cúcuta, Norte de Santander, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023), siendo la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora para llevar a cabo la audiencia en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia. La suscrita Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de la localidad, en asocio con su secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública VIRTUAL a través de la plataforma Lifesize en uso de los medios tecnológicos y bajo las previsiones de la ley 2213 de 2022, la declaró abierta. Para los fines dispuestos en el artículo 107 del C.G.P. se deja constancia en acta de las siguientes actuaciones:

I. COMPARECENCIA

A la fecha y hora indicada se hicieron presentes a la audiencia como consta en la videograbación:

INCIDENTALISTA

Doctor SANTIAGO CRUZ MANTILLA identificado con la CC. 1.015.395.009, T.P. No. 186.636, apoderado judicial de C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. identificada con Nit. No. 900.226.684 – 3.

INCIDENTADO

Doctor WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ identificado con la CC. 91.497.979, T.P. No. 129.137, apoderado judicial de CARBONES LA JUANA S.A.S. identificado con el Nit. No. 901.046.452 – 2.

ETAPAS DE LA AUDIENCIA

PRESENTACION DE LAS PARTES: Se identificaron los presentes. Se deja constancia de la comparecencia de la totalidad de las partes involucradas, como consta de la videograbación y de la exposición realizada al inicio de esta acta.

CONCILIACIÓN: El despacho procedió a informar de las ventajas de la conciliación; sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo, tal como lo señalaron las partes en la audiencia.

PRUEBAS: El despacho indica fueron decretadas mediante proveído del 28 de marzo de 2023.

ALEGATOS. Se le dio palabra al apoderado de la parte demandante y seguidamente se procedió a darle la palabra al apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN: Una vez terminado los alegatos por las partes el despacho procedió a emitir la decisión correspondiente.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el incidente de regulación de perjuicios promovida por CI BULK TRADING COLOMBIA S.A.S., y como consecuencia de ella declarar la responsabilidad en cabeza de CARBONES LA JUANA por las consideraciones expuestas en esta audiencia.

SEGUNDO: REGULENSE los perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo 2019-00271, respecto de los dineros de propiedad de la sociedad CI BULK TRADING COLOMBIA S.A.S., embargados y retenidos, en la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$127.461.062). Ello de conformidad con lo dicho en esta audiencia.

TERCERO: ADVIERTASE que el pago de la regulación de perjuicios efectuada, estará a cargo de la sociedad CARBONES LA JUANA S.A.S., quien deberá asumir dicho pago dentro de los diez (10) días siguientes a esta audiencia, debiéndose tener en cuenta que dicha entidad constituyo al interior del proceso póliza No. B10037748 con Seguros Mundial que garantiza el pago de los perjuicios en la suma de \$72.768.460. Todo esto por lo motivado en esta audiencia.

Ahora atendiendo en cuenta la petición que está solicitando el apoderado de la parte incidentalista abra de disponerse el traslado de la presente decisión al proceso ejecutivo que iniciara el doctor apoderado de CI BULK TRADING COLOMBIA S.A.S., para efectos de poder tomar al interior del mismo la decisión de ejecución que se peticiona por el apoderado

CUARTO: DENEGAR las pretensiones encaminadas a la actualización de la suma de dinero retenida y reconocimiento de la mora alegadas por CI BULK TRADING al interior de este trámite incidental, por lo hasta aquí motivado.

QUINTO: NO EMITIR condena en costas por lo dicho en esta audiencia.

Notificada la presente decisión el apoderado de la parte incidentalista solicita aclaración del Numeral 3° respecto de la parte que dispone correr traslado, el despacho ante la anterior solicitud, manifiesta que por error involuntario estaba disponiendo un traslado que no correspondía, razón por la cual el Numeral 3° quedara así:

TERCERO: ADVIERTASE que el pago de la regulación de perjuicios efectuada, estará a cargo de la sociedad CARBONES LA JUANA S.A.S., quien deberá asumir dicho pago dentro de los diez (10) días siguientes a esta audiencia, debiéndose tener en cuenta que dicha entidad constituyo al interior del proceso la póliza No. B10037748 con Seguros Mundial que garantiza el pago de los perjuicios en la suma de \$72.768.460. Ello para los fines legales que sean de interés de la parte incidentalista esto es de CI BULK TRADING COLOMBIA S.A.S.

El apoderado de la parte incidentalista solicita adición del anterior numeral en el sentido de indicar que ocurriría en el evento de que la parte incidentada no pague en esos 10 días a fin de recurrir a la póliza constituida. Ante lo anterior, por parte del despacho se le resalto que la conducta a asumir es de ley, por eso se le indico en la parte final del numeral: Ello para los fines legales que sean de interés de la parte incidentalista esto es de CI BULK TRADING COLOMBIA S.A.S.

Notificada la presente decisión el apoderado de la parte incidentada sociedad CARBONES LA JUANA S.A.S., interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada, procediendo a indicar los reparos e indicando que serán ampliados conforme la norma procesal lo indica, por esto se decidió:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentada sociedad CARBONES LA JUANA S.A.S. demandante contra la sentencia proferida, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

El apoderado de la parte incidentalista CI BULK TRADING COLOMBIA S.A.S. solicita recurso de reposición respecto al efecto concedido el cual según su sentir debe darse en el efecto DIFERIDO, sin embargo, seguidamente desiste del mismo por lo que el despacho ACEPTA el desistimiento del recurso.

Por lo que el despacho en el minuto 1:19:38 resalta que el recurso se concede en el efecto suspensivo, sin embargo, a través de esta acta, el despacho **ACLARA** que el efecto del recurso se da en el efecto **DEVOLUTIVO** como se indico al momento de concederlo razón por la cual y para todos los efectos se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentada sociedad CARBONES LA JUANA S.A.S. demandante contra la sentencia proferida, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

SEGUNDO: Por secretaria envíese el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, RESALTANDO que el presente proceso ya había subido en dos oportunidades.

La presente audiencia se da por terminada, como se verifica de la videograbacion.

Para constancia se firma;

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03eced3946d8a7694584e04f2b620fc9a5b316f0d93bfb725561ac346c92c46**

Documento generado en 20/11/2023 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>